

Tribunal de Arbitramento
Yolanda Sarmiento Gutiérrez vs. Daniel Ascencio Torres
- Trámite 124146 -

LAUDO ARBITRAL

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de 2021, siendo las 11:00 am, día y hora señalados en el Auto No. 20 del 3 de mayo de 2021, se reunió el Tribunal Arbitral conformado para dirimir en derecho las controversias jurídicas suscitadas entre YOLANDA SARMIENTO GUTIÉRREZ y DANIEL ASCENCIO TORRES, con el fin de proferir el siguiente laudo arbitral, después de haberse surtido en su integridad todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley 1563 de 2012 y el Código General del Proceso, por medio del cual se decide el conflicto planteado en la demanda.

I. ANTECEDENTES

A. Antecedentes procesales

1. El 20 de agosto de 2020, Yolanda Sarmiento Gutiérrez (en lo sucesivo, la “Convocante”), por intermedio de su apoderado, el doctor Andrés Rodríguez Gutiérrez, presentó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (en lo sucesivo, el “Centro”) la demanda contenida en la convocatoria arbitral en contra de Daniel Ascencio Torres, (en lo sucesivo, el “Convocado” y junto con la Convocante, las “Partes”)¹.
2. El 21 de agosto de 2020, el Centro requirió al apoderado de la Convocante para que aportara la cláusula compromisoria que habilitaría la competencia del Tribunal, pues el escrito de demanda no la contenía, requerimiento que fue subsanado el mismo día por la Convocante².
3. El Contrato de arrendamiento de vehículo automotor para transporte de pacientes³ suscrito el 22 de abril de 2019 por la Convocante y el Convocado, contiene en su cláusula décima tercera el siguiente pacto arbitral, el cual fue invocado por la Convocante como sustento de la competencia del Centro:

“En caso de conflicto entre las partes de este Contrato de Arrendamiento de vehículo automotor relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, deberá agotarse una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada para efectuarla, si esta fracasa, se llevará las diferencias ante un Tribunal de Arbitramento del domicilio del Arrendatario, el cual será pagado por el convocante.”

4. Como consecuencia de lo anterior, el Centro remitió por correo certificado a las Partes invitación a la reunión de designación de árbitros, la cual se llevó a cabo el 27 de agosto de 2020. A dicha reunión, no asistió el Convocado por lo que por solicitud de la Convocante se reprogramó para el 4 de septiembre de 2020 a las 10:00 AM.⁴

¹ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 1 a 24.

² Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 26 a 32.

³ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 35 a 37.

⁴ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folio 40 y ss.

Tribunal de Arbitramento
Yolanda Sarmiento Gutiérrez vs. Daniel Ascencio Torres
- Trámite 124146 -

5. El 4 de septiembre de 2020, previa citación por correo certificado a las Partes, se llevó a cabo la reunión de designación de árbitros, nuevamente sin la comparecencia del Convocado, por lo que la Convocante dio aplicación al numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012 con el fin de que el Juez Civil de Circuito realice la designación del árbitro.⁵
6. El 17 de septiembre de 2020, el Centro radicó la solicitud de designación de árbitros para el trámite de la referencia, siendo repartido al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.⁶
7. El 26 de octubre de 2020, el Juzgado 15 Civil del Circuito designó al Dr. Alberto Acevedo Rehbein como árbitro principal, Carlos Enrique Angarita Angarita y Juan Sebastián Arias Arias, como árbitros suplentes.⁷
8. El 9 de noviembre de 2020, el Dr. Alberto Acevedo Rehbein aceptó expresamente y por escrito la designación para actuar como árbitro dentro del presente trámite, cumpliendo con el deber de información e independencia. En esta misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, el Centro remitió por correo certificado a las Partes el escrito de aceptación del Dr. Alberto Acevedo Rehbein.⁸
9. No habiendo manifestación alguna de las Partes, el Centro las convocó por correo certificado a la audiencia de instalación fijada para el 30 de noviembre de 2020.⁹
10. El 30 de noviembre de 2020, se realizó la audiencia de instalación del presente trámite arbitral, sin la comparecencia del Convocado. El Tribunal mediante auto adoptó, entre otras, las siguientes determinaciones: (i) se declaró legalmente instalado el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en derecho las controversias surgidas entre las Partes, (ii) se designó como secretaria a Daniela Vergel Riascos, (iii) se reconoció personería al doctor Andrés Rodríguez Gutiérrez, como apoderado de la Convocante; y (iv) inadmitió la demanda arbitral, otorgándole cinco (5) días hábiles para su subsanación, so pena de rechazo. (Acta No. 1).¹⁰
11. El 1 de diciembre de 2020, la doctora Daniela Vergel Riascos aceptó expresamente y por escrito su designación como secretaria ante el Centro, cumpliendo con el deber de información e independencia.¹¹
12. Mediante escrito radicado el 7 de diciembre de 2020 ante el Centro, el apoderado de la Convocada presentó memorial subsanando la demanda, por lo que a través del Auto No. 3 del 11 de diciembre de 2020, el Tribunal (i) admitió la demanda arbitral, (ii) ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de

⁵ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folio 111 y ss.

⁶ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 117 a 119.

⁷ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 128.

⁸ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 139 a 152.

⁹ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 124 a 159.

¹⁰ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 164 a 178.

¹¹ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 179.

Tribunal de Arbitramento
Yolanda Sarmiento Gutiérrez vs. Daniel Ascencio Torres
- Trámite 124146 -

conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y (iii) corrió traslado de la demanda por el término legal de 20 días al Convocado. Todo ello consta en el Acta No. 2, la cual fue notificada por correo certificado Certimail, cuyo soporte reposa en el expediente virtual.¹²

13. Vencido el término para contestar la demanda, el Convocante no se pronunció por lo que mediante Auto No. 4 del 19 de enero de 2021, el Tribunal declaró tener por no contestada la demanda y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fijación de honorarios, la cual fue reprogramada mediante Auto No. 6 del 27 de enero de 2021 (Acta No. 3).¹³
14. El 2 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, a la cual asistió únicamente el apoderado de la Convocante, razón por la cual se declaró fallida. Seguidamente, por medio de Auto No. 7 de esa misma fecha, el Tribunal fijó el monto de los gastos y honorarios del proceso a cargo de las Partes (Acta No. 5)¹⁴.
15. En forma oportuna, la parte Convocante hizo la consignación a su cargo, así como la consignación a cargo del Convocado, ambas a órdenes del Presidente del Tribunal.¹⁵
16. El 15 de marzo de 2021, se llevó a cabo la primera audiencia de trámite durante la cual, mediante auto, el Tribunal se declaró competente para conocer y resolver las diferencias sometidas a su decisión, de conformidad con las consideraciones expuestas en la referida providencia. Asimismo, realizó un control oficioso de legalidad conforme lo establecido por el artículo 132 del CGP, durante el cual el Convocante realizó algunas manifestaciones respecto de la forma en la que obtuvo el correo electrónico del Convocado para efectos de notificaciones. Con la anterior aclaración, el Tribunal dispuso que no existían vicios que generaran la nulidad de lo actuado hasta dicha etapa procesal. Acto seguido, mediante auto, el Tribunal decretó la práctica de la totalidad de las pruebas que le fueron solicitadas por la Parte Convocante y se dejó constancia que el Convocado no solicitó la práctica de ninguna prueba ni compareció a la diligencia (Acta No. 9)¹⁶.
17. La etapa probatoria del proceso se surtió el 23 de marzo de 2021, fecha en la cual el Tribunal después de la práctica de la declaración de parte de la Convocante, declaró precluida y cerrada la etapa probatoria y fijó, en consecuencia, fecha y hora para adelantar la audiencia de alegatos de conclusión (Acta No. 10)¹⁷.
18. El 13 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia de alegatos del presente trámite arbitral, dándosele a las Partes la oportunidad de presentar sus alegaciones finales de manera verbal. Asimismo, en ejercicio del control oficioso de legalidad del

¹² Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 184 a 222.

¹³ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 223 a 230.

¹⁴ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 231a 236.

¹⁵ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 237a 250.

¹⁶ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 254 a 267.

¹⁷ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 270 a 274.

Tribunal de Arbitramento
Yolanda Sarmiento Gutiérrez vs. Daniel Ascencio Torres
- Trámite 124146 -

artículo 132 del CGP, el Tribunal dispuso que no existían vicios que generaran la nulidad de lo actuado hasta dicha etapa procesal. Se dejó constancia que nuevamente el Convocado no compareció a la diligencia. (Acta No. 12)¹⁸.

19. Mediante auto de esa misma fecha, se fijó la audiencia de laudo para el 11 de mayo de 2021, a las 3:00 pm. Posteriormente, por solicitud del apoderado de la Convocante, mediante auto del 3 de mayo de 2021, el Tribunal reprogramó la audiencia de lectura del laudo para el 20 de mayo de 2021.
20. El 5 de mayo de 2021, la Convocante presentó recurso de reposición en contra del auto del 3 de mayo de 2021¹⁹, el cual fue confirmado por el Tribunal Arbitral mediante auto del 11 de mayo de 2021 (Acta No. 14).²⁰
21. Por su parte, el 1 de marzo de 2021 la Convocante presentó solicitud de medidas cautelares, la cual fue negada mediante auto 15 del 15 de marzo de 2021. Posteriormente, el apoderado de la Convocante allegó una solicitud de medidas cautelares presentada por la UT Transporte Ambulatorio Bogotá D.C., la cual fue igualmente mediante auto No. 18 del 9 de abril de 2021.

B. Síntesis de la controversia

22. En su demanda arbitral YOLANDA SARMIENTO GUTIÉRREZ formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Solicito se declare el incumplimiento contractual del contrato de arrendamiento del vehículo automotor de placas RZN641, marca Hyundai, color blanco, modelo 2010, para transporte de pacientes, suscrito el 22 de abril de 2019, entre la Señora Yolanda Sarmiento Gutiérrez y el Señor Daniel Ascencio Torres, contrato incumplido por el Señor Daniel Ascencio Torres, en las cláusulas tercera y sexta.

SEGUNDO: Solicito sean pagados a la Señora Yolanda Sarmiento Gutiérrez, los canones de arrendamiento que no fueron pagados en desarrollo del contrato de arrendamiento del vehículo de placas RZN -641 por el valor de \$19.780.000 DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS.

TERCERO: Solicito sean pagados a la Señora Yolanda Sarmiento Gutiérrez, los canones de arrendamiento que han sido causados después de la terminación del contrato de arrendamiento del vehículo de placas RZN -641 por el valor de \$9.342.000 NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS.

¹⁸ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 275 a 278.

¹⁹ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 293 a 297.

²⁰ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 300 a 304.

Tribunal de Arbitramento
Yolanda Sarmiento Gutiérrez vs. Daniel Ascencio Torres
- Trámite 124146 -

CUARTO: Condenar al demandado al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones vencidas hasta el día del pago efectivo de la obligación, de conformidad con las siguientes tablas: (...)

QUINTO: Solicitar al Honorable Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se ordene al Señor Daniel Ascencio Torres, la entrega material del bien mueble - (vehículo de placas RZN641, marca Hyundai, color blanco, modelo 2010) - dispuesto como objeto del contrato de arrendamiento de vehículo automotor para el transporte de pacientes del 22 de abril de 2019.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho.

SÉPTIMO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso.”

23. El Convocado no contestó la demanda, por lo que mediante Auto No. 4 del 19 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral tuvo como no contestada la demanda arbitral.

C. Las pruebas del proceso

24. Mediante Auto No. 14 del 15 de marzo de 2021²¹, el Tribunal decretó la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte Convocante y dejó constancia de que el Convocado no solicitó la práctica de ninguna prueba. A continuación se hace un recuento de las pruebas practicadas dentro del presente trámite arbitral:

25. Documentales:

25.1. Aportadas por la Convocante: Se tuvieron como pruebas documentales las aportadas con la demanda, aquellas aportadas en los memoriales presentados el 25 de agosto de 2020, 15 y 18 de marzo de 2021, en el cuaderno de medidas cautelares y todas las demás que reposen el plenario.

26. Interrogatorios de parte:

26.1. Aunque el Convocante solicitó la práctica del interrogatorio de parte a la Convocado y el Tribunal así lo decretó, el señor DANIEL ASCENCIO TORRES no asistió a la diligencia, tal y como consta en el Acta No. 10 del 23 de marzo de 2021²².

²¹ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 262 y 263.

²² Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 270 a 272.

Tribunal de Arbitramento
Yolanda Sarmiento Gutiérrez vs. Daniel Ascencio Torres
- Trámite 124146 -

27. Declaración de parte:

27.1. El Tribunal decretó la declaración de parte de la señora YOLANDA SARMIENTO GUTIÉRREZ solicitada por la Convocante, la cual fue recepcionada en la audiencia llevada a cabo el 23 de marzo de 2021.

28. En la audiencia llevada a cabo el 23 de marzo de 2021, se advirtió que tras decretar la totalidad de las pruebas solicitadas y llevar a cabo su práctica en debida forma, el Tribunal no observó ninguna irregularidad que deba ser saneada, por lo que se declaró cerrada la etapa probatoria. Frente a lo anterior, la Parte asistente no interpuso recurso alguno.

D. Control de legalidad

29. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, el Tribunal ejerció control de legalidad, para sanear cualquier presunto vicio que genere nulidad de lo actuado, así:

29.1. El 15 de marzo de 2021, durante la primera audiencia de trámite (Acta No. 9)²³.

29.2. El 23 de marzo de 2021, durante la única audiencia de pruebas (Acta No. 10).²⁴

29.3. El 13 de abril de 2021, durante la audiencia de alegatos (Acta No. 12)²⁵.

E. Término de duración del proceso

30. Puesto que las Partes no pactaron nada distinto, el término de duración del presente proceso es de seis (6) meses, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012.

31. El término comenzó a correr a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite la cual se llevó a cabo el 15 de marzo de 2021.

32. En vista de lo anterior, el presente laudo se profiere en forma oportuna dentro del plazo legalmente establecido.

II. CONSIDERACIONES

A. Cumplimiento de los presupuestos procesales.

33. El primer punto que debe abordar este Tribunal es si los presupuestos procesales se encuentran satisfechos. Estos presupuestos son la demanda en forma, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la competencia.

²³ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 254 a 265.

²⁴ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 270 a 272.

²⁵ Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 275 a 276.

Tribunal de Arbitramento
Yolanda Sarmiento Gutiérrez vs. Daniel Ascencio Torres
- Trámite 124146 -

34. Del recuento del trámite arbitral antes expuesto, encuentra el Tribunal que los mencionados presupuestos efectivamente se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda se presentó en forma, razón por la cual fue oportunamente admitida y tramitada. Segundo, las partes del presente arbitraje son personas naturales quienes, en su calidad de sujetos de derechos, suscribieron el Contrato de arrendamiento sobre el vehículo automotor de placas RZN-641 (en adelante, el “Contrato”) y, por tanto, conforman la relación jurídico procesal que aquí se plantea. Así, es evidente que las partes cuentan con la capacidad para ser parte.
35. Además, como se decidió en el Auto No. 13 del 15 de marzo de 2021 proferido durante la primera audiencia de trámite, este Tribunal es competente para conocer de esta disputa en tanto se cumplen los requisitos jurisdiccionales subjetivos y objetivos del pacto arbitral contenido en el Contrato.
36. Por último, el Tribunal también encuentra satisfecho el presupuesto de contar las partes con capacidad procesal. Dada la importancia de este asunto frente a la resolución del pleito, el Tribunal se detendrá en él y hará algunas consideraciones al respecto.
37. La capacidad procesal consiste en que “*los sujetos que comparezcan al juicio deben ser representados en debida forma, especialmente cuando se trata de incapaces y personas jurídicas*”²⁶.
38. En el presente caso el demandado, Daniel Ascencio Torres, no compareció al proceso a pesar de haber sido debidamente notificado del auto admisorio de la demanda.
39. El numeral 1 del artículo 390 del Código General del Proceso (CGP) exige que el auto admisorio de la demanda se notifique personalmente. Este tipo de notificación tiene como finalidad asegurarse que el demandado tenga conocimiento del proceso que se adelanta en su contra para efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
40. Los artículos 291 y 292 del CGP regulan la manera en que se debe practicar la notificación personal. El artículo 293 del CGP a su vez dispone que, si el demandante manifiesta ignorar el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá a realizar su emplazamiento.
41. El artículo 108 del CGP estatuye la manera en que debe realizarse el emplazamiento y dispone que, luego de surtido este, se procederá a la designación de curado *ad litem*. Lo anterior, de nuevo, con la finalidad de que el sujeto procesal vea garantizado su derecho a la defensa.
42. El procedimiento antes descrito, como se deduce de las normas citadas, es el dispuesto el CGP para la notificación personal. Sin embargo, las anteriores disposiciones se vieron complementadas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (el “Decreto 806”), el cual se expidió en ejercicio de las funciones que concede la

²⁶ López Blanco, H. F. (2002). Instituciones de Derecho Procesal colombiano (Vol. I). Bogotá, D.C.: DUPRÉ Editores

Tribunal de Arbitramento
Yolanda Sarmiento Gutiérrez vs. Daniel Ascencio Torres
- Trámite 124146 -

declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con motivo de la crisis generada por la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

43. El Decreto 806, el cual tiene por objeto la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, dispuso en su artículo 8 que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)”.
44. Con el fin de determinar que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona a notificar personalmente, el artículo 8 del Decreto 806 exige que así lo afirme el interesado bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá prestado con la petición. Además, requiere que el interesado informe la forma en que obtuvo dicha dirección y allegue las evidencias correspondientes.
45. En el presente caso, la demandante suministró en el capítulo de notificaciones de la demanda, la dirección electrónica del demandado (danielascenciotorres@gmail.com). El Tribunal tiene esta formulación como realizada bajo la gravedad del juramento, según lo presume el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806.
46. Sin perjuicio de lo anterior, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, el 15 de marzo de 2021 la demandante informó al Tribunal la manera en que obtuvo la dirección electrónica indicada y allegó las evidencias correspondientes. Estas evidencias incluyeron capturas de pantalla de la página web del portal solomedicos.com que se observan a folios 268 y 269 del cuaderno principal.
47. En este caso, el demandado fue notificado personalmente por secretaría del auto admisorio de la demanda según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806. A dicho correo electrónico se acompañó copia de la providencia notificada y de la demanda y sus anexos. El mencionado correo electrónico fue recibido y abierto el 14 de diciembre de 2020 por el destinatario Daniel Ascencio Torres, según da cuenta el Acuse de Recibo Certificado Certimail que se observa a folios 220 a 222. Así, el Tribunal encuentra que el demandado fue notificado personalmente de la demanda según el artículo 8 del Decreto 806.
48. El demandado, Daniel Ascencio Torres, sin embargo, no compareció al proceso y, por lo mismo, no contestó la demanda. Tampoco asistió a ninguna de las audiencias realizadas al interior de este proceso arbitral. Fue pues una parte en rebeldía.
49. Esto no quiere decir que procediera emplazarlo ni designarle un curador *ad litem* pues como quedó demostrado el señor Ascencio Torres fue notificado del auto admisorio de la demanda y, por tanto, conoció el proceso y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pero optó por no hacerlo. Frente a esta actitud, el

Tribunal de Arbitramento
Yolanda Sarmiento Gutiérrez vs. Daniel Ascencio Torres
- Trámite 124146 -

Tribunal no puede hacer otra cosa que seguir adelante en su tarea de administrar justicia y aplicar las consecuencias procesales que dispone la ley.

50. Así, de lo anteriormente expuesto el Tribunal concluye que, aunque el demandado haya optado por no comparecer al proceso, se encuentra satisfecho el presupuesto de la capacidad procesal, pues él no requería actuar a través de representante alguno, al no tratarse de un incapaz, o persona que requiere de apoyos, o una persona jurídica, y porque, además, decidió no designar apoderado alguno que asumiera su defensa en el presente caso.
51. Viéndose cumplidos los presupuestos procesales y no observándose irregularidad procesal alguna, procede el Tribunal a decidir sobre el mérito de la disputa sometida a su conocimiento con base en las siguientes consideraciones.

B. Consideraciones

El Contrato

52. El punto de partida para resolver esta controversia es el Contrato.
53. A través de dicho negocio jurídico la demandante, en su calidad de arrendadora, entregó en arrendamiento al demandado, el vehículo marca Hyundai, modelo 2010 de placa RZN 641 y de color blanco (cláusula primera). Según se ha determinado, dicho vehículo es una ambulancia, la cual, según lo pactado en el Contrato, debía ser destinada al transporte de pacientes y personal médico (cláusula cuarta).
54. A cambio, el demandado se obligó a pagar a la arrendadora la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) mensuales, los cuales serían pagaderos en los primeros cinco días de cada mes (cláusula tercera).
55. En adición a lo anterior, las partes pactaron que (i) el incumplimiento de cualquier obligación o prohibición allí descrita da derecho al arrendador a rescindir el contrato (cláusula décima) y que (ii) a la terminación del Contrato el arrendatario deberá devolver el vehículo en el domicilio del arrendador.
56. El Contrato tenía una duración de un año, pero podría ser objeto de prórroga para lo cual se requería del mutuo acuerdo previo de las partes (parágrafo uno de la cláusula tercera).
57. El Contrato fue suscrito por las partes el 22 de abril de 2019.

Los incumplimientos al Contrato alegados por la demandante

58. Ahora bien, la demandante afirma que el Contrato fue incumplido por el demandado en tanto éste no pagó la totalidad del valor de los cánones de arrendamiento. Según la demandante, del total que el arrendatario debía pagar a título de canon, cuyo valor

Tribunal de Arbitramento
Yolanda Sarmiento Gutiérrez vs. Daniel Ascencio Torres
- Trámite 124146 -

asciende a treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000), este solo pagó dieciséis millones doscientos veinte mil pesos (\$16.220.000)²⁷.

59. En virtud de lo anterior, la demandante pretende que se condene al demandado a pagar la suma de \$19.780.000 (pretensión segunda), más intereses de mora.
60. Además, la demandante reclama que se le paguen los cánones que han sido causado desde que terminó el Contrato, el 22 de abril de 2020. En la pretensión tercera, la demandante reclama la suma de \$9.342.000 por dicho valor, más intereses de mora.
61. En adición a lo anterior, como consecuencia del incumplimiento al Contrato y la terminación del mismo por vencimiento de su plazo, la demandante también exige a este Tribunal que ordene al demandado hacer la entrega material del vehículo.
62. Como se expuso unas líneas atrás, el demandado no compareció al proceso y, por tanto, no contestó la demanda. El artículo 97 del CGP estatuye que la falta de contestación de la demanda, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.
63. La confesión es la aceptación de un hecho que produzca consecuencias jurídicas adversas para el confesante o favorables para la parte contraria²⁸. Y son susceptibles de confesión aquellos frente a los cuales el confesante tenga capacidad dispositiva²⁹ y, frente a los cuales la ley no exija otro medio de prueba³⁰.
64. Al aplicar las anteriores reglas al caso en concreto, el Tribunal encuentra que se deben tener como confesados los hechos quinto y sexto de la demanda. En ellos se afirma que el demandado incumplió su obligación de pagar el canon pactado en la cláusula tercera del Contrato, así como el valor adeudado por este.
65. Aunque esto bastaría para tener como acreditado el incumplimiento del Contrato, el Tribunal estima prudente hacer las siguientes consideraciones adicionales.
66. La primera es que la afirmación de no haber recibido el pago (o el no pago) es una negación indefinida, la cual, según el artículo 167 del CGP, no requiere de prueba. Esto quiere decir que, ante una afirmación de no pago, corresponde al demandado la carga de acreditar que sí pagó el valor debido. Ante la ausencia de contestación de la demanda y de pruebas que contradigan lo afirmado por la demandante, el Tribunal debe tener ese pago por no realizado y, por tanto, como incumplida la obligación.
67. La segunda, que va en línea con la anterior, es que, en cualquier caso, la carga de la prueba del pago incumbe al que ha debido realizarlo. Lo anterior se deriva de la regla consagrada en el artículo 1626 del Código Civil y ha sido reconocido por la jurisprudencia, e incluso por el derecho comparado³¹. Se echa de menos prueba alguna de que el demandado haya pagado la suma reclamada por la demandante, lo

²⁷ Hecho sexto de la demanda.

²⁸ Numeral 2 del artículo 191 del CGP.

²⁹ Numeral 1 del artículo 191 del CGP.

³⁰ Numeral 3 del artículo 191 del CGP.

³¹ “La prueba del pago incumbe a quien pretenda haberlo efectuado.” Artículo 1129 del Código Civil peruano.

Tribunal de Arbitramento
Yolanda Sarmiento Gutiérrez vs. Daniel Ascencio Torres
- Trámite 124146 -

que obliga a este Tribunal a declarar el incumplimiento del Contrato y a condenar al pago los valores adeudados, por lo que las pretensiones primera y segunda serán despachadas favorablemente.

68. Debe destacarse que existe una inconsistencia entre los hechos, las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio, en relación con las sumas reclamadas.
69. En efecto, en el hecho sexto de la demanda y en el juramento estimatorio se indica como valor pagado por el demandado la suma de \$16.220.000 y, en consecuencia, que el valor adeudado por cánones vencidos asciende a \$19.780.000. Esta suma es igualmente la indicada en la pretensión segunda.
70. Sin embargo, en la pretensión cuarta se presentan unos valores diferentes a la hora de calcular los intereses de mora, tomando un saldo por pagar de \$21.280.000 y un valor por abonos de \$14.720.000.
71. Sin perjuicio de ello, el Tribunal debe tomar como ciertos los hechos de la demanda, al no existir prueba en contrario, a la vez que el principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del CGP le impone al Tribunal fallar de conformidad con las pretensiones y hechos.
72. En estos términos, el Tribunal condenará al pago de la suma de \$19.780.000, tal y como fue plasmado en la pretensión segunda.
73. Sobre la anterior suma procede el reconocimiento de intereses de mora, en tanto se trataba de obligaciones dinerarias sujetas a un plazo cierto, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil.
74. Para el cálculo de los intereses de mora, el Tribunal analizó en detalle la cuantificación planteada por la parte demandante. Empero, se observa que dicha estimación padece diferentes yerros, pues la tasa de interés no coincide con la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la vez que no se reconocen la totalidad de los abonos que, según la propia demandante fueron recibidos por esta.
75. En efecto, como se indicó líneas arriba, el demandante tomó como monto abonado la suma de \$14.720.000; no obstante, es un hecho reconocido por la demandante que la suma efectivamente recibida por ella fue de \$16.220.000.
76. Así las cosas, en ejercicio de su libertad de valoración de las pruebas, el Tribunal no puede tener como prueba del monto de los intereses moratorios causados hasta el 22 de abril de 2020 el juramento estimatorio.
77. En consecuencia, el Tribunal realizó el cálculo de los intereses moratorios, desde el 6 de mayo de 2019 hasta el 22 de abril de 2020, a saber:

Tribunal de Arbitramento
Yolanda Sarmiento Gutiérrez vs. Daniel Ascencio Torres
- Trámite 124146 -

| Cuota | Periodo | | | Tasas Interés | | | | | Capital | Interés | Abono | Saldo capital | Saldo intereses |
|-------|-----------|-----------|------|---------------|------------|--------------------|--------------------|-------------------|---------------|---------|--------------|---------------|-----------------|
| | Desde | Hasta | Días | IBC | Tasa Usura | Tasa Usura Nominal | Tasa Usura Mensual | Tasa Usura diaria | | | | | |
| 1 | 06-may-19 | 17-may-19 | 12 | 19,34% | 29,01% | 25,74% | 2,15% | 0,0705% | 3.000.000,00 | 25.392 | 1.000.000,00 | 2.000.000,00 | 25.392 |
| | 18-may-19 | 21-may-19 | 4 | 19,34% | 29,01% | 25,74% | 2,15% | 0,0705% | 2.000.000,00 | 5.643 | 220.000,00 | 1.780.000,00 | 31.034 |
| | 22-may-19 | 31-may-19 | 10 | 19,34% | 29,01% | 25,74% | 2,15% | 0,0705% | 1.780.000,00 | 12.555 | - | 1.780.000,00 | 43.589 |
| | 01-jun-19 | 30-jun-19 | 30 | 19,30% | 28,95% | 25,70% | 2,14% | 0,0704% | 1.780.000,00 | 37.595 | 600.000,00 | 1.180.000,00 | 81.184 |
| 2 | 06-jun-19 | 30-jun-19 | 25 | 19,30% | 28,95% | 25,70% | 2,14% | 0,0704% | 3.000.000,00 | 52.801 | - | 4.180.000,00 | 133.985 |
| | 01-jul-19 | 04-jul-19 | 4 | 19,28% | 28,92% | 25,67% | 2,14% | 0,0703% | 4.180.000,00 | 11.760 | 2.000.000,00 | 2.180.000,00 | 145.745 |
| | 05-jul-19 | 31-jul-19 | 27 | 19,28% | 28,92% | 25,67% | 2,14% | 0,0703% | 2.180.000,00 | 41.400 | - | 2.180.000,00 | 187.146 |
| 3 | 06-jul-19 | 31-jul-19 | 26 | 19,28% | 28,92% | 25,67% | 2,14% | 0,0703% | 3.000.000,00 | 54.863 | - | 5.180.000,00 | 242.008 |
| | 01-ago-19 | 02-ago-19 | 2 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | 0,0705% | 5.180.000,00 | 7.300 | 1.000.000,00 | 4.180.000,00 | 249.309 |
| | 03-ago-19 | 06-ago-19 | 4 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | 0,0705% | 4.180.000,00 | 11.782 | 1.000.000,00 | 3.180.000,00 | 261.091 |
| 4 | 06-ago-19 | 06-ago-19 | 1 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | 0,0705% | 3.000.000,00 | 2.114 | - | 6.180.000,00 | 263.205 |
| | 07-ago-19 | 09-ago-19 | 3 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | 0,0705% | 6.180.000,00 | 13.065 | 1.000.000,00 | 5.180.000,00 | 276.269 |
| | 10-ago-19 | 14-ago-19 | 5 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | 0,0705% | 5.180.000,00 | 18.251 | 1.000.000,00 | 4.180.000,00 | 294.520 |
| | 15-ago-19 | 31-ago-19 | 17 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | 0,0705% | 4.180.000,00 | 50.074 | - | 4.180.000,00 | 344.594 |
| | 01-sep-19 | 05-sep-19 | 5 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | 0,0705% | 4.180.000,00 | 14.728 | 500.000,00 | 3.680.000,00 | 359.322 |
| | 06-sep-19 | 06-sep-19 | 1 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | 0,0705% | 3.680.000,00 | 2.593 | - | 4.680.000,00 | 361.915 |
| 5 | 06-sep-19 | 06-sep-19 | 1 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | 0,0705% | 3.000.000,00 | 2.114 | - | 6.680.000,00 | 364.029 |
| | 07-sep-19 | 31-sep-19 | 5 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | 0,0705% | 6.680.000,00 | 23.536 | 400.000,00 | 6.280.000,00 | 387.565 |
| | 12-sep-19 | 19-sep-19 | 9 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | 0,0705% | 6.280.000,00 | 39.828 | 600.000,00 | 5.680.000,00 | 427.393 |
| | 20-sep-19 | 30-sep-19 | 11 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | 0,0705% | 5.680.000,00 | 44.028 | - | 5.680.000,00 | 471.421 |
| | 01-oct-19 | 06-oct-19 | 9 | 19,10% | 28,65% | 25,46% | 2,12% | 0,0698% | 5.680.000,00 | 35.656 | 1.000.000,00 | 4.680.000,00 | 507.077 |
| 6 | 06-oct-19 | 09-oct-19 | 4 | 19,10% | 28,65% | 25,46% | 2,12% | 0,0698% | 3.000.000,00 | 8.370 | - | 7.680.000,00 | 515.447 |
| | 10-oct-19 | 31-oct-19 | 22 | 19,10% | 28,65% | 25,46% | 2,12% | 0,0698% | 7.680.000,00 | 117.850 | - | 7.680.000,00 | 633.297 |
| | 01-nov-19 | 01-nov-19 | 1 | 19,03% | 28,55% | 25,38% | 2,11% | 0,0695% | 7.680.000,00 | 5.340 | 3.000.000,00 | 4.680.000,00 | 638.637 |
| | 02-nov-19 | 06-nov-19 | 5 | 19,03% | 28,55% | 25,38% | 2,11% | 0,0695% | 4.680.000,00 | 16.271 | - | 4.680.000,00 | 654.908 |
| 7 | 06-nov-19 | 06-nov-19 | 1 | 19,03% | 28,55% | 25,38% | 2,11% | 0,0695% | 3.000.000,00 | 2.086 | - | 7.680.000,00 | 656.994 |
| | 07-nov-19 | 30-nov-19 | 24 | 19,03% | 28,55% | 25,38% | 2,11% | 0,0695% | 7.680.000,00 | 128.163 | 2.900.000,00 | 4.780.000,00 | 785.157 |
| | 01-dic-19 | 06-dic-19 | 6 | 18,91% | 28,37% | 25,24% | 2,10% | 0,0691% | 4.780.000,00 | 19.830 | - | 4.780.000,00 | 804.986 |
| 8 | 06-dic-19 | 06-dic-19 | 1 | 18,91% | 28,37% | 25,24% | 2,10% | 0,0691% | 3.000.000,00 | 2.074 | - | 7.780.000,00 | 807.061 |
| | 07-dic-19 | 31-dic-19 | 25 | 18,91% | 28,37% | 25,24% | 2,10% | 0,0691% | 7.780.000,00 | 134.479 | - | 7.780.000,00 | 941.539 |
| | 01-ene-20 | 06-ene-20 | 6 | 18,77% | 28,16% | 25,07% | 2,09% | 0,0687% | 7.780.000,00 | 32.061 | - | 7.780.000,00 | 973.600 |
| 9 | 06-ene-20 | 06-ene-20 | 1 | 18,77% | 28,16% | 25,07% | 2,09% | 0,0687% | 3.000.000,00 | 2.060 | - | 10.780.000,00 | 975.661 |
| | 07-ene-20 | 31-ene-20 | 25 | 18,77% | 28,16% | 25,07% | 2,09% | 0,0687% | 10.780.000,00 | 185.100 | - | 10.780.000,00 | 1.160.761 |
| | 01-feb-20 | 06-feb-20 | 29 | 19,06% | 28,59% | 25,41% | 2,12% | 0,0696% | 10.780.000,00 | 217.645 | - | 10.780.000,00 | 1.378.406 |
| 10 | 06-feb-20 | 06-feb-20 | 1 | 19,06% | 28,59% | 25,41% | 2,12% | 0,0696% | 3.000.000,00 | 2.089 | - | 13.780.000,00 | 1.380.495 |
| | 07-feb-20 | 29-feb-20 | 23 | 19,06% | 28,59% | 25,41% | 2,12% | 0,0696% | 13.780.000,00 | 220.653 | - | 13.780.000,00 | 1.601.147 |
| | 01-mar-20 | 06-mar-20 | 6 | 18,95% | 28,43% | 25,28% | 2,11% | 0,0693% | 13.780.000,00 | 57.274 | - | 13.780.000,00 | 1.658.421 |
| 11 | 06-mar-20 | 06-mar-20 | 1 | 18,95% | 28,43% | 25,28% | 2,11% | 0,0693% | 3.000.000,00 | 2.078 | - | 16.780.000,00 | 1.660.499 |
| | 07-mar-20 | 31-mar-20 | 25 | 18,95% | 28,43% | 25,28% | 2,11% | 0,0693% | 16.780.000,00 | 290.594 | - | 16.780.000,00 | 1.951.093 |
| | 01-abr-20 | 06-abr-20 | 6 | 18,69% | 28,04% | 24,97% | 2,08% | 0,0684% | 16.780.000,00 | 68.886 | - | 16.780.000,00 | 2.019.979 |
| 12 | 06-abr-20 | 06-abr-20 | 1 | 18,69% | 28,04% | 24,97% | 2,08% | 0,0684% | 3.000.000,00 | 2.053 | - | 19.780.000,00 | 2.022.031 |
| | 07-abr-20 | 22-abr-20 | 16 | 18,69% | 28,04% | 24,97% | 2,08% | 0,0684% | 19.780.000,00 | 216.538 | - | 19.780.000,00 | 2.238.569 |

78. En el anterior cuadro, el Tribunal identificó los cánones causados, los abonos realizados y, con base en el interés moratorio (1.5 IBC), certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se determinaron las sumas por concepto de interés.
79. Es preciso indicar que, dado que en la demanda el demandante imputa los abonos a capital, no a intereses, el Tribunal reputa este hecho como una manifestación expresa sobre su intención de imputar los pagos recibidos a capital y no a intereses, como lo permite el artículo 1653 del Código Civil. Por tanto, en los cálculos indicados se imputaron los pagos al capital.
80. En conclusión, el valor a ser reconocido por concepto de intereses moratorios causados a partir de la causación de cada canon mensual y hasta la fecha de terminación del Contrato, 22 de abril de 2020, asciende a la suma de \$2.238.569.
81. Por su parte, en cuanto a los intereses moratorios causados con posterioridad a la terminación del contrato y hasta la fecha de este laudo, 20 de mayo de 2021, se realizó igualmente el cálculo, tomando como valor del capital la suma de \$19.780.000, como se ilustra a continuación:

Tribunal de Arbitramento
Yolanda Sarmiento Gutiérrez vs. Daniel Ascencio Torres
- Trámite 124146 -

| Periodo | | | Tasas Interés | | | | Capital | Interés | Abono | Saldo capital | Saldo intereses | |
|-----------|-----------|------|---------------|------------|--------------------|--------------------|---------|---------------|---------|---------------|-----------------|-------------------|
| Desde | Hasta | Días | IBC | Tasa Usura | Tasa Usura Nominal | Tasa Usura Mensual | | | | | | Tasa Usura diaria |
| 23-abr-20 | 30-abr-20 | 8 | 18,69% | 28,04% | 24,97% | 2,08% | 0,0684% | 19.780.000,00 | 108.269 | - | 19.780.000,00 | 108.269 |
| 01-may-20 | 31-may-20 | 31 | 18,19% | 27,29% | 24,37% | 2,03% | 0,0668% | 19.780.000,00 | 409.470 | - | 19.780.000,00 | 517.739 |
| 01-jun-20 | 30-jun-20 | 30 | 18,12% | 27,18% | 24,29% | 2,02% | 0,0665% | 19.780.000,00 | 394.827 | - | 19.780.000,00 | 912.566 |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 31 | 18,12% | 27,18% | 24,29% | 2,02% | 0,0665% | 19.780.000,00 | 407.988 | - | 19.780.000,00 | 1.320.555 |
| 01-ago-20 | 31-ago-20 | 31 | 18,29% | 27,44% | 24,49% | 2,04% | 0,0671% | 19.780.000,00 | 411.489 | - | 19.780.000,00 | 1.732.043 |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 30 | 18,35% | 27,53% | 24,57% | 2,05% | 0,0673% | 19.780.000,00 | 399.386 | - | 19.780.000,00 | 2.131.430 |
| 01-oct-20 | 31-oct-20 | 31 | 18,09% | 27,14% | 24,25% | 2,02% | 0,0664% | 19.780.000,00 | 407.449 | - | 19.780.000,00 | 2.538.879 |
| 01-nov-20 | 30-nov-20 | 30 | 17,84% | 26,76% | 23,95% | 2,00% | 0,0656% | 19.780.000,00 | 389.341 | - | 19.780.000,00 | 2.928.220 |
| 01-dic-20 | 31-dic-20 | 31 | 17,46% | 26,19% | 23,49% | 1,96% | 0,0644% | 19.780.000,00 | 394.599 | - | 19.780.000,00 | 3.322.819 |
| 01-ene-21 | 31-ene-21 | 31 | 17,32% | 25,98% | 23,32% | 1,94% | 0,0639% | 19.780.000,00 | 391.746 | - | 19.780.000,00 | 3.714.565 |
| 01-feb-21 | 28-feb-21 | 28 | 17,54% | 26,31% | 23,59% | 1,97% | 0,0646% | 19.780.000,00 | 357.882 | - | 19.780.000,00 | 4.072.447 |
| 01-mar-21 | 31-mar-21 | 31 | 17,41% | 26,12% | 23,43% | 1,95% | 0,0642% | 19.780.000,00 | 393.580 | - | 19.780.000,00 | 4.466.027 |
| 01-abr-21 | 30-abr-21 | 30 | 17,31% | 25,97% | 23,31% | 1,94% | 0,0639% | 19.780.000,00 | 378.912 | - | 19.780.000,00 | 4.844.939 |
| 01-may-21 | 20-may-21 | 20 | 17,22% | 25,83% | 23,20% | 1,93% | 0,0636% | 19.780.000,00 | 251.423 | - | 19.780.000,00 | 5.096.362 |

82. En estos términos, el valor a reconocer por concepto de intereses moratorios causados con posterioridad a la terminación del Contrato, y hasta la fecha del laudo, asciende a \$5.096.362.

83. En suma, el Tribunal condenará a la parte demandada al pago de la suma de \$7.334.932, por concepto de intereses moratorios sobre los cánones causados durante la vigencia del Contrato.

Sobre los cánones causados a partir de la terminación del Contrato

84. En cuanto a la pretensión de la demandante relativa a que se condene al demandado a pagar los cánones causados luego de la terminación del Contrato, el Tribunal hace las siguientes consideraciones.

85. Para el Tribunal es claro que el Contrato tenía una duración de un año contado a partir del 22 de abril de 2019. Esto quiere decir que este terminó, por vencimiento de su plazo, el 22 de abril de 2020. Además, no existe prueba de que el Contrato se haya prorrogado por mutuo acuerdo de las partes. En sana lógica y según lo pactado, terminado el Contrato, el demandado debía devolver el vehículo. Esto, sin embargo, no sucedió, sino que, según afirma la demandante, este aún no ha hecho devolución del vehículo.

86. Frente a la no devolución del vehículo aplican las mismas consideraciones que frente al no pago, razón por la cual el Tribunal se remite a ellas como sustento para tener acreditada esta situación.

87. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2007 del Código Civil, el cual resulta aplicable por analogía, debe tenerse al demandado como injusto detentador a partir de la fecha de terminación del Contrato, el 22 de abril de 2020. El efecto de lo anterior, es que este debe resarcir los perjuicios de la mora en la entrega.

88. Dicho reconocimiento, según el propio 2007 del Código Civil, procede desde “*el requerimiento del arrendador*”. En el expediente no consta documento alguno que dé cuenta de dicho requerimiento, razón por la cual se dará aplicación al inciso segundo del artículo 94 del CGP, según el cual “[l]a notificación del auto admisorio de la demanda...produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora el deudor... cuando la ley lo exija para tal fin.”

Tribunal de Arbitramento
Yolanda Sarmiento Gutiérrez vs. Daniel Ascencio Torres
- Trámite 124146 -

89. En línea con lo anterior, el Tribunal concluye que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2007 del Código Civil pero únicamente a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que sucedió el 15 de diciembre de 2020.
90. Ahora, la demandante ha planteado que el valor de los perjuicios causados por la mora equivale al mismo valor de los cánones que se venían causando a raíz del Contrato actualizados según el IPC. El Tribunal encuentra esa aproximación razonable, en tanto es el justiprecio por el uso de la cosa arrendada que fijaron las partes libre y espontáneamente en abril de 2019 mediante el Contrato.
91. Así las cosas, el Tribunal accederá a la pretensión tercera de la demanda. En los alegatos de conclusión, el apoderado de la demandante planteó que el valor a reconocer debe incluir los cánones hasta la fecha del laudo, en tanto aún no se ha dado la restitución del vehículo. Aunque al rompe esta petición luce razonable, según la lógica que se viene planteado, lo cierto es que el Tribunal como operador de justicia se ve limitado por el principio de congruencia y como tal solo puede conceder lo pretendido³².
92. Al analizar las pretensiones de la demanda, el Tribunal encuentra que el demandante limitó el valor a ser reconocido por este concepto en la suma de \$9.342.000, que será al que se condene a pagar al demandado. Reconocer un valor adicional implica desbordar los límites de la congruencia e, incluso, de la propia competencia del Tribunal.
93. Sobre el anterior valor el Tribunal no reconocerá intereses moratorios, pues el valor a pagar se ha reconocido por primera vez en este laudo, no siendo procedente su reconocimiento sino a partir de la fecha de expedición de este laudo.
94. Continuando con los asuntos planteados a este Tribunal, se abordará ahora lo relativo a la entrega material del vehículo.

Sobre la restitución de tenencia del vehículo

95. Sobre este particular, de lo primero que se debe ocupar el Tribunal es determinar si la demandante tiene derecho a solicitar la entrega del vehículo. Lo anterior por cuanto al interior del proceso se ha acreditado que la demandante no es la propietaria del vehículo. A esta conclusión se arriba luego de verificar el certificado de libertad y tradición del vehículo No. CT902077237 expedido el 1 de marzo de 2021, donde se registra como propietario a UT Transporte Ambulatorio Bogotá³³.

³² Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

³³ Expediente Digital. Cuaderno de Medidas Cautelares. Folios 9 y 10.

Tribunal de Arbitramento
Yolanda Sarmiento Gutiérrez vs. Daniel Ascencio Torres
- Trámite 124146 -

96. La demandante por su parte señaló durante su declaración de parte, que dicha sociedad le vendió el vehículo pero que esa venta no se ha podido perfeccionar porque al no contar con el vehículo no es posible obtener las improntas del mismo. Más aún, la demandante indicó que ella fue socia de la persona jurídica propietaria y que el vehículo le fue entregado por aquella.
97. Al margen de lo anterior, el Tribunal observa que en nuestro ordenamiento jurídico se permite el arrendamiento de cosa ajena. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 1974 del Código Civil, a cuyas voces “[p]uede arrendarse aún la cosa ajena...”.
98. Así, si es posible el arrendamiento de cosa ajena, también lo es que el arrendatario de cosa ajena pueda reclamar su restitución (y los demás derechos del arrendador). De hecho, el artículo 385 del CGP, relativo a la restitución de tenencia, señala que este aplicará a la restitución de bienes “muebles dados en arrendamiento” sin especificar ni exigir que dicha restitución deba ser promovida por el propietario.
99. Para el Tribunal es claro que la restitución es procedente, en tanto el Contrato fue incumplido por el demandante, al no pagar la totalidad de los cánones debidos, y porque además este terminó por vencimiento de su plazo y, según lo pactado por las partes, en ese momento procedía la devolución del mismo.
100. Habiéndose acreditado el no pago de los cánones y la terminación del Contrato, el Tribunal despachará favorablemente la pretensión quinta y ordenará al demandado restituir el vehículo a la demandante.

Costas y agencias en derecho

101. El numeral 1 del artículo 365 dispone que se condenará en costas a la parte vencida. En ese sentido, es procedente condenar en costas al demandado, como parte vencida de este trámite.
102. En la cláusula compromisoria contenida en el Contrato se pactó que el tribunal arbitral que se convoque “será pagado por el convocante”.
103. Este pacto no puede cobijar las costas procesales pues como claramente lo dispone el CGP, “[l]as estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas”.
104. En virtud de lo anterior, el demandado deberá pagar el costo del presente Tribunal, el cual asciende a tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil siete pesos m/cte (\$3.244.007).
105. En cuanto a las agencias en derecho, en atención a los rangos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en la suma de un millón seiscientos treintaisiete mil quinientos cincuenta pesos (\$1.637.550), suma que asciende al 5% de lo pretendido.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Arbitramento integrado para resolver en derecho las diferencias presentadas entre YOLANDA SARMIENTO GUTIÉRREZ, de una parte y DANIEL ASCENCIO TORRES, de la otra, habilitado por las Partes, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar que el señor Daniel Ascencio Torres incumplió el Contrato de arrendamiento sobre el vehículo automotor de placas RZN-641 del 22 de abril de 2019.

Segundo: Condenar al señor Daniel Ascencio Torres al pago de la suma de diecinueve millones setecientos ochenta mil pesos (\$19.780.000) por concepto de los cánones de arrendamiento no pagados en virtud del Contrato de arrendamiento sobre el vehículo automotor de placas RZN-641.

Tercero: Condenar al señor Daniel Ascencio Torres al pago de los intereses moratorios causados sobre el valor de los cánones de arrendamiento no pagados en virtud del Contrato de arrendamiento sobre el vehículo automotor de placas RZN-641, suma que a la fecha de asciende a siete millones trescientos treinta y cuatro mil novecientos treinta y dos pesos m/cte (\$7.334.932).

Cuarto: Condenar al señor Daniel Ascencio Torres al pago de la suma de nueve millones trescientos cuarenta y dos mil pesos m/cte (\$9.342.000) por concepto de los perjuicios causados por la mora en la entrega del vehículo objeto del Contrato de arrendamiento sobre el vehículo automotor de placas RZN-641.

Quinto: El anterior valor deberá ser pagado dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente laudo, fecha a partir de la cual se causarán intereses de mora a la máxima tasa legítima, hasta la fecha del pago.

Sexto: Ordenar al señor Daniel Ascencio Torres restituir el vehículo de marca Hyundai, modelo 2010 de placa RZN 641 y de color blanco a la demandante, señora Yolanda Sarmiento.

Séptimo: Condenar en costas al demandado, señor Daniel Ascencio Torres, en la suma de tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil siete pesos m/cte (\$3.244.007).

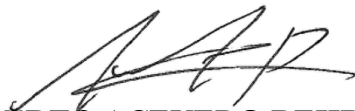
Octavo: Condenar en costas en derecho al demandado, señor Daniel Ascencio Torres, en la suma de un millón seiscientos treinta y siete mil quinientos cincuenta pesos (\$1.637.550).

Noveno: Declarar causado el saldo de los honorarios señalados por lo que se ordena realizar su pago.

Décimo: Disponer que por secretaría se expidan copias auténticas del presente laudo con destino a cada una de las partes y que se remita el expediente para su archivo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Tribunal de Arbitramento
Yolanda Sarmiento Gutiérrez vs. Daniel Ascencio Torres
- Trámite 124146 -

Se suscribe con firmas escaneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.



ALBERTO ACEVEDO REHBEIN

Árbitro



DANIELA VERGEL RIASCOS

Secretaria